

CONSTANCIA SECRETARIAL : SEPTIEMBRE 14 /2021.

Los demandados VANESSA JIMENEZ MAYA, DIEGO VILLA VILLA, FRANCIA YULIANA HINCAPIE se les envió la notificación por correo electrónico el día 21 de julio /2021. Faltando la constancia de recibido de los mismos.

JOSE NOE MEJIA MORALES, correo electrónico: noe44028@gmail.com , acuso recibo de dicha notificación el día 30 de agosto del año en curso.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS . SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 170014003-003-2021-00056-00

LUZ ELENA ESCOBAR ATEHORTUA propietaria del establecimiento de comercio denominado “Inmobiliaria Gómez Escobar” quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente a los señores VANESSA JIMENEZ MAYA, DIEGO VILLA VILLA, FRANCIA YULIANA HINCAPIE Y JOSE NOE MEJIA MORALES con el fin de obtener la cancelación del valor de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes arrimado al presente expediente; sumas contenidas en el auto emitido el día 24 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados VANESSA JIMENEZ MAYA, DIEGO VILLA VILLA, FRANCIA YULIANA HINCAPIE Y JOSE NOE MEJIA MORALES fueron notificados por correo electrónico recibido el 21 de Julio de 2021 de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos, la única persona que acuso recibido de dicha notificación fue el señor JOSE NOE MEJIA MORALES el 30 de agosto de la cursante anualidad.

Por el medio en que fue remitido el correo a los ejecutados se observa la fecha en que fue remitido el mensaje a cada uno y las ventanitas de donde fueron enviados no se puede tener como fecha para tenerlo notificado como tal, ya que es muy clara la Sentencia C-420/2020 proferida por la Corte Constitucional al indicar que para que se pueda tener por notificada a una persona se debe de aportar la constancia de que el mensaje fue recibido en el correo del demandado como lo ordena el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se requiere a la parte actora con el fin de que aporte las constancias respectivas con respecto a los demandados VANESSA JIMENEZ MAYA, DIEGO VILLA VILLA, FRANCIA YULIANA HINCAPIE. Para cumplir con dicha carga procesal se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. que trata del DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



La Juez.

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 159 Del 15 /09/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

**Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e84d6f8815490c6da5479b664f7a12510451b3ca0a527fab0fba5eff865d
2a9**

Documento generado en 14/09/2021 04:26:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>